

61/14173

#7586



Ley por medio de la cual se
modifica el art. 2 de la Ley
no. 3352, del 3 de agosto de 1952
sobre Abandono de Menores.

6 Págs

23 Abril/58



Signature

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. N.

Núm: 252

23 ABR 1958

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de ésta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo el honor de remitir a usted, el proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 2 de la Ley No. 3352, del 3 de agosto de 1952, sobre Abandono de Menores.

Atentamente le saluda,

Signature of Carlos Sánchez i Sánchez

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mag/nort.

Handwritten number: 211173



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda modificado el artículo 2 de la Ley No. 3352, del 3 de agosto de 1952, sobre Abandono de Menores, para que rija del siguiente modo:

"Art. 2.- Se considera que un menor está en abandono cuando: a) se le permita realizar reiteradamente actos que perjudiquen su salud física o sus condiciones morales; b) siendo menor de 14 años ejecute cualquier clase de trabajo en horas destinadas a la asistencia escolar o no justifique su inscripción en una escuela reconocida por la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes; o realice trabajos después de las 9 p.m. y antes de las 5 a.m., con excepción de los vendedores y repartidores de periódicos; c) siendo menor de 18 años practique la mendicidad o no tenga medios lícitos de subsistencia o no ejerza habitualmente profesión, arte, oficio u ocupación productiva; d) frecuente el trato de personas viciosas o de mala conducta, o habite o frecuente casas destinadas al vicio; e) ejerza algún oficio u ocupación que lo mantenga permanentemente, o más de lo necesario, o indebidamente, en la calle o en lugares públicos con peligro de su salud física o condiciones morales; f) habite con personas que padezcan enfermedades contagiosas, o realice, a juicio de la Secretaría de Estado de Trabajo, ocupaciones peligrosas e insalubres, o se emplee en establecimientos donde se venda o consuma principalmente bebidas alcohólicas.

Párrafo I.- Se entiende que la anterior enumeración no es limitativa.

Art. 2.- Se agrega un segundo párrafo al artículo 3 de la misma Ley No. 3352, que diga así:

"Párrafo II.- Para el abandono de menores, el Tribunal



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

ART. 1.º - El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso Nacional, que se compone de la Cámara de Diputados y del Senado.

ART. 2.º - El Congreso Nacional se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias.

ART. 3.º - El Congreso Nacional se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias.

ART. 4.º - El Congreso Nacional se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias.

ART. 5.º - El Congreso Nacional se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias.

ART. 6.º - El Congreso Nacional se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias.

ART. 7.º - El Congreso Nacional se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias.

ART. 8.º - El Congreso Nacional se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias.

ART. 9.º - El Congreso Nacional se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias.

ART. 10.º - El Congreso Nacional se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias.

ART. 11.º - El Congreso Nacional se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias.

ART. 12.º - El Congreso Nacional se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias.

ART. 13.º - El Congreso Nacional se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias.

ART. 14.º - El Congreso Nacional se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias.

ART. 15.º - El Congreso Nacional se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias.



15
 LEGISLATURA DEL 5^o 1958 2934
 REGISTRADA con el Número 344 del Libro Letra C de
 en el folio 5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de 5
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de 5
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales
 Ciudad Trujillo, R. D. de 1958

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que modifica el artículo 2 de la Ley No. 3352 del 3 de agosto de 1952.

PAG. 2

Tutelar de Menores queda facultado para citar a los padres, tutores, encargados de menores o guardianes por mediación del Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente".

Art. 3.- Se agrega un artículo 6 a dicha Ley No. 3352 para que rija así:

"Art. 6.- Cuando los Tribunales Tutelares de Menores pronuncien condenaciones contra padres, tutores, encargados de menores o guardianes, por el abandono de menores, la sentencia será comunicada al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, para que inicie los procedimientos necesarios para la ejecución de la sentencia intervenida".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.



Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.



Pablo Otto Hernández,
Secretario.



Rafael Uribe Montás,
Secretario.



LEGISLATURA DEL 58 19 7939
 REGISTRADA con el Número 344 de C
 en el folio 344 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de 2
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 23 de abril 1958

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

382

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
24 de abril de 1958.-

Señor Lic. Carlos Sánchez y Sánchez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 252, de fecha 23 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 2 de la Ley No. 3352, del 3 de agosto de 1952, sobre Abandono de Menores.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

414174

00383

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
24 de abril de 1958.-General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley que modifica el artículo 2 de la Ley No. 3352, del 3 de agosto de 1952, sobre Abandono de Menores.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

P/15268



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda modificado el artículo 2 de la Ley No. 3352, del 3 de agosto de 1952, sobre Abandono de Menores, para que rija del siguiente modo:

"Art. 2.- Se considera que un menor está en abandono cuando: a) se le permita realizar reiteradamente actos que perjudiquen su salud física o sus condiciones morales; b) siendo menor de 14 años ejecute cualquier clase de trabajo en horas destinadas a la asistencia escolar o no justifique su inscripción en una escuela reconocida por la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes; o realice trabajos después de las 9 p. m. y antes de las 5 a.m., con excepción de los vendedores y repartidores de periódicos; c) siendo menor de 18 años practique la mendicidad o no tenga medios lícitos de subsistencia o no ejerza habitualmente profesión, arte, oficio u ocupación productiva; d) frecuente el trato de personas viciosas o de mala conducta, o habite o frecuente casas destinadas al vicio; e) ejerza algún oficio u ocupación que lo mantenga permanentemente, o más de lo necesario, o indebidamente, en la calle o en lugares públicos con peligro de su salud física o condiciones morales; f) habite con personas que padezcan enfermedades contagiosas, o realice, a juicio de la Secretaría de Estado de Trabajo, ocupaciones peligrosas o insalubres, o se emplee en establecimientos donde se venda o consuma principalmente bebidas alcohólicas.

Párrafo I.- Se entiende que la anterior enumeración no es limitativa".

Art. 2.- Se agrega un segundo párrafo al artículo 3 de la misma Ley No. 3352, que diga así:

"Párrafo II.- Para el abandono de menores, el Tribunal Tutelar de Menores queda facultado para citar a los padres, tutores, encargados de menores o guardianes por mediación del Procura-

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el artículo 2 de la Ley No.

ASUNTO: 3352 del 3 de agosto de 1952.

PAG. 2

dor Fiscal del Distrito Judicial correspondiente".

Art. 3.- Se agrega un artículo 6 a dicha Ley No. 3352 para que rija así:

"Art. 6.- Cuando los Tribunales Tutelares de Menores pronuncien condenaciones contra padres, tutores, encargados de menores o guardianes, por el abandono de menores, la sentencia será comunicada al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, para que inicie los procedimientos necesarios para la ejecución de la sentencia intervenida".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez y Sánchez
 Presidente

Pablo Otto Hernández
 Secretario

Rafael Uribe Montás
 Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.


 Porfirio Herrera
 Presidente


 Manuel Joaquín Castillo C.
 Secretario


 Julio A. Cambier
 Secretario



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 8744

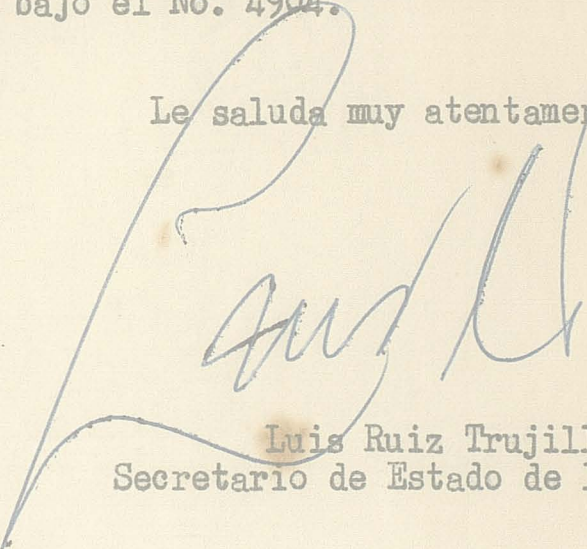
Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
26 de abril de 1958
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación No. 383, del 24 del corriente, y significarle que la Ley en virtud de la cual se modifica el artículo 2 de la Ley No. 3352, del 3 de agosto de 1952, sobre Abandono de Menores, ha sido promulgada en fecha 25 de abril en curso, y registrada bajo el No. 4904.

Le saluda muy atentamente,


Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia

lrt
rm/nr

P/152.61